

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de noviembre de 1973 por la que se modifica la de 5 de junio de 1964 sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Ilustrísimo señor:

Las Sociedades de Inversión Mobiliaria han sido concebidas en nuestra legislación, al igual que en la generalidad de los ordenamientos, como instrumento de ampliación de la gama de valores a disposición del ahorro, inspirado en los principios de tecnificación y diversificación, y especialmente como medio de canalización hacia el mercado de valores de aquel sector del ahorro para el que, por sus características, resultan particularmente apropiadas las fórmulas de inversión colectiva.

La experiencia deducida de la aplicación de la legalidad vigente en la materia aconseja introducir ciertas modificaciones en la reglamentación de estas Sociedades para adecuarlas a las circunstancias presentes del mercado de capitales, al tiempo que para asegurar una más exacta acomodación de la actuación de dichas Sociedades a las finalidades que legal y doctrinalmente tienen asignadas y que justifican, en definitiva, la amplitud de los beneficios que a las mismas se otorgan.

Por todo lo cual, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan el artículo 13 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y el artículo 17 del Decreto-ley de 30 de abril de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Sociedades de Inversión Mobiliaria que en lo sucesivo soliciten acogerse a los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1958 deberán presentar, además de los documentos a que se refiere el artículo 10 de la Orden de este Ministerio, de 5 de junio de 1964, los siguientes:

a) Un escrito por el que se establezca el compromiso formal de la Sociedad de cumplimentar, en el plazo máximo de un año, a partir de su constitución, cuantos requisitos se precisen para conseguir la admisión definitiva a cotización oficial en Bolsa de las acciones representativas de su capital.

b) El programa a desarrollar para lograr una efectiva y adecuada difusión y negociación en el mercado de las acciones emitidas por la Sociedad, de forma que asegure el mantenimiento de dichas acciones en la referida cotización oficial, a tenor de lo preceptuado por los artículos 49 y 50 del Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Segundo.—El artículo 11 de la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1964 quedara redactado como sigue:

«Quiénes en lo sucesivo soliciten el dictamen vinculante a que se refiere el artículo sexto de la Ley de 26 de diciembre de 1958, en la redacción dada por el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, deberán presentar al Ministerio de Hacienda los proyectos de estatutos por los que se regirán las Sociedades, caso de constituirse, y sus programas respecto de la admisión y permanencia de las acciones representativas de su capital en la cotización oficial.

El escrito de consulta deberá ser firmado por los promotores o por quienes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, habrían de reunir las condiciones de fundadores si la constitución de la Sociedad proyectada fuera llevada a efecto, con indicación de su domicilio y nacionalidad.

El dictamen del Ministerio de Hacienda sobre si el proyecto de estatutos, política de inversiones y programa respecto de la admisión y permanencia de las acciones en la cotización oficial se ajustan a las normas de la Ley de 26 de diciembre de 1958, del artículo 10 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y demás disposiciones reglamentarias, será vinculante para la Administración siempre que la Sociedad proyectada se constituya en los términos y condiciones del mismo, dentro de los seis meses siguientes a contar de la notificación. En tal caso, los beneficios fiscales que correspondan a la Sociedad de inversión y a sus

accionistas serán aplicables desde el mismo momento de su constitución.

Una vez constituida, la Sociedad presentará en el Ministerio de Hacienda los documentos previstos en el artículo 10 de esta Orden y los que se precisen para justificar que se ajusta a los términos y condiciones del dictamen vinculante. De ser conforme la documentación presentada con dicho dictamen dará lugar a la inscripción automática de la Sociedad en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión.»

Tercero.—Los títulos que no figuren en cotización oficial y que las Sociedades de Inversión Mobiliaria adquirieran en lo sucesivo, al amparo de la autorización prevista en el número segundo del artículo 3.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, no podrán formar parte de la cartera de dicha Sociedad por un periodo que exceda de dos años, a contar desde la fecha de su adquisición.

Cuarto.—Las infracciones a las normas contenidas en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 sobre régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Quinto.—Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1973.

BARRERA DE IHIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, suscrito en 26 de abril de 1973; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió el texto del referido Convenio y documentación pertinente para informe de la Subcomisión de Salarios y ulterior Resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por concurrir las circunstancias previstas en el apartado b) del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre,

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de julio último, previo informe de la Subcomisión de Salarios, dió su conformidad a la aprobación del Convenio, pero condicionándola a que su vigencia fuera por dos años; que los aumentos retributivos en lo que excedieran, el primer año, del 15 por 100 sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo y admitiéndose que, en éste, se incrementaran aquellos conforme al habido en el Índice de Coste de Vida en el Conjunto Nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que por esta Dirección General, en 28 de julio del año en curso, se dió traslado del citado acuerdo a la Secretaría General de la Organización Sindical para que le fuese comunicado al señor Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, al objeto de ponerlo en conocimiento de la Comisión Delegadora del Convenio a efectos de la modificación pertinente del texto de éste;

Resultando que la presidencia del mencionado Sindicato, en escrito fecha de 19 de octubre último, comunica que la Comisión